



## ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

### **Pronunciamiento sobre la desaparición forzada y muerte de Víctor Hugo Quero Navas en Venezuela**

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales expresa su profunda condena ante la desaparición forzada y muerte de Víctor Hugo Quero Navas (Víctor Quero), hechos que constituyen gravísimas violaciones de los derechos humanos y atentan contra los principios esenciales del Estado democrático y de Derecho.

De acuerdo con el reporte oficial del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, Víctor Quero fue detenido el 3 de enero de 2025, fecha en la que su madre, Carmen Teresa Navas, inició durante 10 meses su búsqueda infructuosa en cárceles, hospitales, tribunales, sedes policiales, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y el propio Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario. La respuesta durante ese periodo fue el silencio o la negación. Incluso el Foro Penal asistió a la señora Navas para interponer una acción de *habeas corpus* en favor de Víctor Quero, y la misma no fue siquiera recibida por los tribunales competentes.

El 24 de octubre de 2025, la Defensoría del Pueblo, tras consulta formal al Ministerio Público, le informó a la Sra. Carmen Teresa Navas que su hijo Víctor Quero permanecía recluido en el Rodeo I. No obstante, dicha información contradice el comunicado oficial emitido el pasado 7 de mayo de 2026 por el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, en el que se deja constancia que Víctor Quero había fallecido el 24 de julio de 2025 en el Hospital Militar Dr. Carlos Arvelo, por una insuficiencia respiratoria aguda secundaria a trombo embolismo pulmonar, según un acta de defunción emitida seis días después de su fallecimiento, el 30 de julio de 2025. De acuerdo a esta información, Víctor Quero habría fallecido hace más de 10 meses y sepultado sin el conocimiento de familiar alguno.

Las contradicciones en las fechas, el silencio, la opacidad y los anuncios imprecisos de investigaciones, no responden a los estándares aplicables ni a los requerimientos de una madre que logró enterarse ahora, después de 16 meses entre el silencio y la desinformación institucional, que su hijo había fallecido 10 meses atrás, en custodia del Estado.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas (art. 35). De la misma forma, la desaparición forzada representa una de las conductas más severamente reprochadas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional, por cuanto implica la privación ilegítima de libertad por agentes del Estado o por personas que

actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la negativa a reconocer la detención o de ocultar el paradero de la víctima. Esta práctica vulnera múltiples derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad física y moral, y a la protección judicial efectiva.

Igualmente, de acuerdo con la Constitución y el Código Orgánico Procesal Penal, las autoridades policiales, al realizar una detención, están obligadas a permitirle al acusado ***“comunicarse con sus familiares, abogado de su confianza o asociación de asistencia jurídica, para informar sobre su detención”***. No obstante, el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario se pretendió excusar de cumplir con dicha obligación, alegando que Víctor Quero no habría ofrecido información sobre sus datos filiatorios al momento de su aprehensión, lo cual contrasta con el testimonio de su madre, quien lo buscó y preguntó por su paradero en distintos centros penitenciarios desde el primer día de su detención.

Ante esta realidad, las investigaciones de este caso deben comprender toda la cadena de mando y responsabilidades por las violaciones a los derechos de Víctor Quero, incluidos: quienes practicaron la detención arbitraria inicial; las autoridades y funcionarios civiles y militares de los centros policiales y de reclusión, especialmente del Rodeo I; los fiscales del Ministerio Público; la Defensoría del Pueblo; los jueces que conocieron del caso y quienes se negaron a admitir el *habeas corpus* presentado; los médicos y autoridades del Hospital Militar Dr. Carlos Arvelo y las autoridades del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario. Se trata, además, de investigar una cadena de complicidades de funcionarios y autoridades que permitieron que una madre buscara incesantemente -e infructuosamente- a un hijo que ya había muerto bajo control estatal.

Esas investigaciones deben llevarse a cabo conforme a los estándares internacionales de verdad y justicia establecidos en el *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas* (1989 y 2016) de personas que han fallecido mientras estaban privadas de libertad, el cual dispone, entre otras obligaciones del Estado, que las investigaciones deben realizarse por autoridades independientes, facultadas para llevarlas a cabo de forma expedita, imparcial y efectiva en orden a determinar las circunstancias y causas de tal muerte.

Además, esas investigaciones independientes deben incluir las versiones de los que convivieron con Víctor Quero en el Rodeo I, quienes han denunciado que fue torturado, golpeado y sacado de este centro de reclusión en condiciones deplorables la última vez que alguien supo de él. Estas investigaciones deben llevarse a cabo de manera profesional, conforme al *Protocolo de Estambul* (1999 y 2022) contenido del *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*.

Venezuela como Estado parte de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* está obligada no solo a no practicar, permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas; sino, además, a “[s]ancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas”. En ese sentido, el Código Penal de Venezuela tipifica el delito de desaparición forzada de personas, sancionándolo con pena de 15 a 25 años de presidio (art. 180-A).

Atendiendo a los hechos y a las evidencias conocidas, esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales insta a las autoridades competentes del Estado venezolano a:

1. Cumplir con sus obligaciones constitucionales e internacionales con relación al caso de la desaparición forzada y muerte de Víctor Quero;
2. Investigar de manera responsable, diligente, independiente, profesional e imparcial los hechos, conforme a los Protocolos Internacionales;
3. Identificar y sancionar legalmente a todos los responsables materiales e intelectuales;
4. Garantizar una reparación integral a los familiares de la víctima; y
5. Adoptar medidas efectivas para impedir la repetición de estas prácticas.

Finalmente, esta Corporación reitera que la vigencia efectiva de los derechos humanos y la justicia efectiva frente a sus violaciones, constituyen condiciones indispensables para la transición y la convivencia democrática, la paz social y la reinstitucionalización del Estado Constitucional de Derecho.

Caracas, en el Palacio de las Academias, a los trece (13) días del mes de mayo de 2026.



Rafael Badell Madrid  
Presidente



Salvador Yannuzzi Rodríguez  
Secretario